
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Acosta Evangelista.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Acosta Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 13-B, Barrio Nuevo, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00492, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Acosta, a través de su representante legal, Licdo. Engels Miguel Amparo Burgos, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, incoado en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal no. 54804-2018-SS-00805, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Francisco Alberto Acosta del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018-SS-00805 de fecha 3 de diciembre de 2018, declaró al imputado Francisco Alberto Acosta Evangelista culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mártires Florián

Novas, Ricardo Jiménez y Luis Hermenegildo Robles de León, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00472 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 13 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.
- 1.4. Que en fecha 2 de octubre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00298, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 13 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
 - 1.5.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del imputado Francisco Alberto Acosta Evangelista, expresó lo siguiente: “Con relación al presente escrito de casación el mismo se enmarca en un solo medio, con relación a lo que es la falta de motivación de la sentencia como podrá observar el tribunal en las diferentes páginas tanto de la sentencia como el recurso de casación, específicamente en las páginas 5 y 6 de las sentencias impugnadas, también en la página 7 del presente escrito de casación, donde en el presente proceso no se presentó ningún certificado médico, sin embargo el tribunal condena al imputado a un pena de 20 años, donde no existe lo que es la agravante que son el maltrato físico que establece el artículo 282 que se impondrá la pena de 20 años cuando exista violencia física, sin embargo en virtud de que brilla por su ausencia lo que es el certificado médico, los jueces no podían retener falta al imputado y condenarlo a esa pena de 20 años, en esas atenciones vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la absolución del imputado; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que tengan a bien enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, por ante otra sala diferente a la que dictó dicha sentencia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública”.
 - 1.5.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: “Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Acosta Evangelista, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00492, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de septiembre de 2019, toda vez que el tribunal de Alzada hizo una correcta aplicación de la ley, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar el proceso libre de costas penales por estar asistido por la Defensa Pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3);*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el primer medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, y que fueron rebatidos por la defensa en el tribunal de juicio, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de porque le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron sinceros, coherentes y precisos y que eran víctimas directas sin explicar porque razón arribaron a esa conclusión. Otro aspecto no respondido por la Corte fue lo relativo a que estas víctimas eran parte interesada en el proceso y que sus declaraciones no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas. Además yerra la Corte al establecer que quedó claro “que el testigo-víctima Ricardo Jiménez, se encuentra afectado de la vista, por lo que es un hecho innegable la comprobación de tal situación” (ver sentencia de la Corte, pagina 7, numeral 8, parte infine). A esto la defensa siempre ha establecido que para que “quede claro” debieron aportar certificados médicos que avalen su situación de salud. La Corte de Apelación, en su sentencia, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente, sin embargo solo se limita a realizar “copiar y pegar” a las motivaciones que tribunal de juicio plantó en su sentencia y que en tal virtud no establece una verdadera motivación propia en su sentencia. En ese sentido, la Corte de Apelación no dio respuesta a la denuncia relativa la insuficiencias de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y de la no corroboración entre las misma para retener la responsabilidad penal, ya que si bien las pruebas de parte interesada, en este caso los testimonios de las víctimas directas, pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportada no permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP. El ciudadano Francisco Alberto Acosta Evangelista, parte recurrente, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 del código procesal penal. En este caso no están señalados cuales parámetros se tomaron en consideración al momento de imponer una pena de veinte años. Podemos notar que la Corte tampoco hizo una mejor valoración con relación a la pena impuesta al recurrente, ni mucho menos valora lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta Corte que no era necesario la realización de actas de reconocimiento de personas, ya que fue identificado por los testigos Ricardo Jiménez y Mártires Florián, de manera precisa y clara describiendo sus características físicas y que volvieron a verlo en el destacamento cuando presentaron sendas denuncias, más aún, cuando estas declaraciones se corroboraron con las actas de arrestos, registro de personas y registro de vehículo, con las que el tribunal a quo pudo determinar, que el procesado Francisco Alberto Acosta Evangelista, fue detenido en flagrante delito, cuando se disponía a despojar de una motocicleta marca Lumax, modelo QM100-5, de color rojo, placa K0005484, chasis LAKEZ1038B600048, al señor Luis Hermenegildo Robles de León, cuando éste se encontraba en la calle Primera, Sabana Perdida, y que dejó por sentado de que el mismo, con esta última víctima, utilizó el mismo modus operandi que habían descrito con anterioridad los testigos presenciales, Ricardo Jiménez y Mártires Florián Novas, para la sustracción de las motocicletas; certificación de entrega de vehículo de fecha 8/6/2017, suscrita por el Procurador Fiscal Dervio Heredia, mediante la cual se hizo contar la entrega al señor Luis Hermenegildo Robles de León, de la indicada motocicleta; que al momento de ser arrestado Francisco Alberto Acosta Evangelista, en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017), se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón un pote de color amarillo de vive 100, conteniendo en su interior una sustancia desconocida, y luego de ser analizada se detectó la presencia de amoníaco en la muestra sometida, a tono con el informe pericial, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, de fecha 28/6/2017, siendo evidente por los jueces de este tribunal y verificado ante esta Sala, que el testigo-víctima Ricardo Jiménez, se encuentra afectado de la vista, por lo que es un hecho innegable la comprobación de tal situación. Estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Francisco Alberto Acosta al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por los testigos deponentes en juicio, en la comisión de los hechos, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 14.24 de la sentencia recurrida; al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, en tanto, entiende esta Alzada que procede rechazar las alegaciones del recurrente plasmadas en este medio, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho. Esta Alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 17.31 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Francisco Alberto Acosta, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación que tuvo el mismo en los hechos, repulsión social respecto de la infracción, el modus operandi y víctimas del proceso, las condiciones carcelarias y reinserción social del imputado luego del cumplimiento de la pena; y sobre todo, la gravedad de los hechos que quedaron demostrados, causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual extrae esta Corte que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal; amén de la forma tan despiadada en contra de las víctimas para llevar a cabo su fin, lanzándoles una sustancia que les afectó la vista; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Que una vez ponderados los argumentos expuestos por la parte recurrente en su medio de casación, esta Segunda Sala advierte, después de un análisis minucioso de la sentencia recurrida, que no se verifica la existencia del vicio invocado, ya que, tal como se puede apreciar de la transcripción precedente de las consideraciones de la Corte *a qua*, fueron ofrecidos los motivos que válidamente dieron lugar al rechazo de las quejas planteadas por el imputado.
- 4.2. Que en primer término, previo a consignar las razones por las cuales esta Segunda Sala ha podido concluir que carecen de mérito los argumentos del recurrente, se estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de Alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie.
- 4.3. Que en este tenor, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que de ello pueda interpretarse que se ha incurrido en un vicio jurídico ya que la Corte no ofreció motivos propios, que es lo que ha planteado el recurrente en su instancia.
- 4.4. Que de manera puntual, en lo relativo a lo que fue su primer medio de apelación, en el que sostenía que hubo una errónea valoración de los medios de prueba testimoniales al no indicarse los motivos por los cuales daban mérito a los mismos, la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones por las cuales validaba la valoración de las declaraciones de las víctimas hecha por el tribunal de primer grado. En este punto refirió que los testigos, de manera precisa y clara, describieron las características físicas del imputado, al igual que su modus operandi; relato que, contrario a lo argüido por el recurrente, sí fue respaldado por los demás medios de prueba aportados a cargo, tales como la evidencia material ocupada al imputado, consistente en un recipiente que contenía la sustancia que fue rociada a las víctimas en los ojos al momento de perpetrar los hechos.
- 4.5. Que así las cosas, se demuestra que no lleva razón el recurrente en su queja, ya que el respaldo de la Corte *a qua* a la valoración positiva de las declaraciones de las víctimas fue el resultado de un examen pormenorizado a la decisión rendida por la jurisdicción de fondo y al conjunto de los medios de prueba, consideraciones que se hicieron constar en la sentencia recurrida. De la misma forma, resulta pertinente acotar que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto al innecesario levantamiento de un acta de reconocimiento de personas son válidas, ya que en el caso en cuestión la individualización del imputado como la persona que realizó los robos en perjuicio de las víctimas, fue hecha por las características del mismo que estas habían dado al hacer sus denuncias y por el hecho de que le volvieron a ver, reconocer y señalar de manera directa en el destacamento, manteniéndose persistentemente la incriminación en su contra.
- 4.6. Que de la misma forma, tampoco lleva razón el recurrente en su crítica de que la Corte *a qua* no podía establecer que la víctima se encontraba afectada de la vista, ya que no había certificado médico que lo avalara. En cuanto a valoración de medios de prueba se refiere, el juez o tribunal examina cada uno de ellos conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo prescribe nuestra normativa procesal penal, debiendo derivar sus conclusiones de los mismos como resultado de la apreciación que ha hecho de manera directa; advirtiéndose que, en el presente caso, esta labor de valoración ha permitido a las instancias anteriores inferir que las declaraciones de la víctima, que ha expresado que resultó afectado en sus facultades visuales a causa del accionar del imputado,

son veraces, algo que han podido apreciar directamente, lo cual va en consonancia a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal.

- 4.7. Que en lo que respecta a la última queja propuesta por el recurrente en su único medio de casación, en la que refiere que no se han indicado los parámetros valorados para imponer la pena de veinte años al imputado, de la transcripción *ut supra* de las consideraciones de la Corte *a qua* se hace notoria la improcedencia de este argumento. De manera específica, en el numeral 11 de la decisión impugnada, previamente copiado en la presente sentencia, se establecen los motivos por los cuales resultaba procedente y pertinente la pena impuesta, razones con las cuales esta Segunda Sala se encuentra conteste, al estar debidamente fundamentadas con arreglo a las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal.
- 4.8. Que en ese sentido, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.9. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Acosta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSN-00492, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici